



Tipo Norma	:Resolución 42 EXENTA
Fecha Publicación	:26-09-2014
Fecha Promulgación	:10-09-2014
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN
Tipo Versión	:Unica De : 26-09-2014
Inicio Vigencia	:26-09-2014
Id Norma	:1067212
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1067212&amp;f=2014-09-26&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1067212&amp;f=2014-09-26&amp;p=</a>

#### ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN

Núm. 42 exenta.- Santiago, 10 de septiembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 4º, letra i), del decreto ley N° 2.244, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en el numeral 14 del artículo 3º de la ley N° 18.410; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 9278 /ACC 1053864 /DOC 839120, de fecha 26 de agosto de 2014; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

#### Considerando:

- 1.- Que el DL N° 2.244, de 1978, en su artículo 4º, literal i), señala que es facultad del Ministerio de Energía el "Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3º de la ley N° 18.410."
- 2.- Que, por su parte, el artículo 219 inciso primero del decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala que "Para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más resoluciones del Ministerio, a proposición de la Superintendencia".
- 3.- Que en la misma línea, el artículo 6º del decreto supremo N° 298, de 2005, que aprueba reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, señala que "Cualquiera sea el origen de los productos, éstos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 5º del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayo establecidos por la Superintendencia."
- 4.- Que, en razón de las disposiciones antes citadas, corresponde al Ministerio de Energía establecer mediante resolución, los productos eléctricos que deben contar con un certificado de aprobación para su comercialización, a proposición de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 5.- Que mediante oficio ordinario N° 9.278/ACC 1053864 /DOC 839120, de fecha 26 de agosto de 2014, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles remitió a esta Secretaría de Estado una propuesta de productos que deben contar con certificado de aprobación para su comercialización en el país.

#### Resuelvo:

1º Establécese que los siguientes productos deben contar con un certificado de aprobación previamente otorgado por un organismo de certificación autorizado o reconocido, según corresponda, por la Superintendencia de Electricidad y



Combustibles, para su comercialización:

Nº	Productos	Área(s) de certificación
1.1	Inversores para sistemas fotovoltaicos.	Seguridad
1.2	Módulos Fotovoltaicos de película fina para uso terrestre.	Seguridad
1.3	Módulos Fotovoltaicos de Silicio Cristalino para uso terrestre.	Seguridad

2° La obligación de certificación de los productos señalados en el número precedente, se hará efectiva una vez que se encuentren en vigencia los protocolos respectivos y que existan organismos de certificación y laboratorios de ensayos autorizados para llevar a cabo dicha certificación.

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.